CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 4607-2008 CAÑETE

Lima, seis de abril de dos mil diez.-

nulidad recurso de VISTOS: el interpuesto por la encausada Erika Cristhel Pérez Gloria contra el auto que en copia certificada obra a fojas setenta y siete, de fecha doce de agosto de dos mil ocho; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; CONSIDERANDO: Primero: Que, la encausada Pérez Gloria al fundamentar su recurso de nulidad a fojas ochenta y tres, alega que no se éncuentra conforme con el auto recurrido, ya que no se le puede perseguir por tiempo indefinido, teniendo en cuenta que el delito por el que se le incrimina tiene como pena máxima cuatro años y los hechos sucedieron en el año dos mil uno, por lo que a la fecha habría superado largamente el tiempo para prescribir el delito que se le imputa; por otro lado manifiesta, que con fecha dieciséis de mayo de dos mil tres fue declarada reo contumaz, lo que no impide que opere la prescripción e incluso la ley establece que la suspensión de los plazos: prescriptorios debe señalarse, es decir debe consignarse en la resolución que declara reo ausente, sin embargo de autos tenemos que no aparece la consignación de dichos términos; finalmente refiere, que la Sala Penal Superior consignó una resolución como precedente no siendo trascendente, pues no es vinculante, lo que llevaría a sostener que la decisión carece de una debida motivacion. Segundo: Que, fluye de la acusación fiscal que en copia certificada obra a fojas dieciocho, que/se atribuye a la encausada Erika Cristhel Pérez Gloria haber solicitado los primeros días del mes de setiembre de dos mil uno, la suma de un mil dólares americanos con el objeto de lograr la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 4607-2008 CAÑETE

revocatoria del mandato de detención del encausado Renán Rojas Saldaña, a quien se le aperturó proceso penal en la ciudad de Cañete, causa que fue tramitada en la Secretaría de la encausada. Tercero: Que, respecto al recurso interpuesto por la encausada referente al delito contra la Administración Pública – corrupción de funcionariosmodalidad de corrupción pasiva de auxiliar jurisdiccional, es de precisar: a) que este delito, incorporado en el artículo trecientos noventa, y seis del Código Penal, que en su texto original establecía que si en el caso del artículo trescientos noventa y cinco del acotado Cédigo, modificado por la Ley número veintiséis mil seiscientos cuarenta y tres de fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa y seis "...solicite y/o acepte donativo, promesa o cualquier otra ventaja, a sabiendas que es hecha con el fin de influir en la decisión de un asunto que este sometido a su conocimiento-, el agente es secretario judicial o auxiliar de justicia o desempeña algún cargo similar, la pena será privativa de la libertad no mayor de cuatro años..."; b) que en ese contexto fáctico y normativo, se señaló como fecha de la comisión del citado delito el mes de setiembre del dos mil uno, de donde se colige que a la fecha han transcurrido más de ocho años; por tanto, estando a lo dispuesto en los artículos ochenta y ochenta y tres del Código Penal, han transcurrido en exceso los plazos ordinario y extraordinario de prescripción de la acción penal, en este caso, alcanzan a seis años, cesando la potestad persecutora por el transcurso del tiempo. Cuarto: Que, respecto a los hechos objeto de impugnación, es de advertirse lo siguiente: a) la encausada fue declarada reo contumaz, según se advierte del auto que en copia certificada obra a fojas veintinueve, de

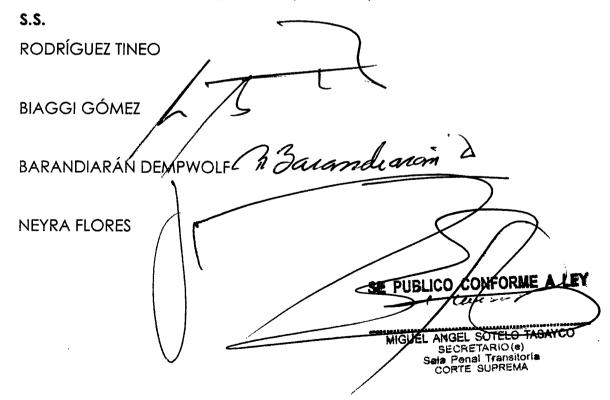
٥

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 4607-2008 CAÑETE

fecha dieciséis de mayo de dos mil tres, de conformidad con lo previsto por el literal a) del artículo tres del Decreto Legislativo número ciento veinticinco; b) por otro lado, la suspensión de los plazos de prescripción, conforme se establece en la Ley número veintiséis mil seiscientos cuarenta y uno, en su artículo primero señala que " interprétese por la vía auténtica que, tratándose de contumaces, el principié de la función jurisdiccional de no ser condenado en ausencia, se aplica sin perjuicio de la interrupción de los términos prescriptorios, la misma que opera desde que existen evidencias refutables que el acusado rehúye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho. El Juez encargado del proceso declarará la condición de contumaz y . la suspensión de la prescripción", en el caso de autos la Sala Penal Superior emitió un auto – conforme se aprecia en copias certificadas a fojas veintinueve de fecha dieciséis de mayo de dos mil tres-, que declaró contumaz a la encausada Erika Cristhel Pérez Gloria, sin èmbargo para surtir sus efectos la suspensión de dicho plazo debe ser declarada por resolución expresa de acuerdo a la norma antes citada, ya que no es suficiente con la sola declaración de contumaz para que se suspendan los plazos prescriptorios, por lo que el Colegiado Superior omitió pronunciarse, lo que no interrumpe la prescripción de la acción penal, conforme lo establece el Tribunal Constitucional (expediente número cuatro mil ciento dieciocho – dos mil cuatro – HC/TC de fecha seis de junio de dos mil cinco), pues afirmar lo contrario implicaría prolongar arbitrariamente la persecución penal contra la encausada, convirtiendo a la administración de justicia en aparato del Estado contrario a las normas jurídicas. Por estos fundamentos, por MAYORIA: declararon HABER

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 4607-2008 CAÑETE

NULIDAD en el auto que en copia certificada obra a fojas setenta y siete de fecha doce de agosto de dos mil nueve, que declaró infundada la excepción de prescripción extraordinaria deducida por la procesada Erika Cristhel Pérez Gloria en la instrucción que se le sigue por el delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios- en la modalidad de corrupción pasiva de auxiliar jurisdiccional, en agravio del Estado, reformándola declararon de oficio prescrita la acción penal incoada en su contra por el citado delito e indicado agraviado; y, DISPUSIERON el archivo definitivo del proceso respecto a esta encausada; y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve: ORDENARON la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del presente proceso; y los devolvieron.-



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 4607 – 2008 CAÑETE

EL SECRETARIO DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA ELVIA BARRIOS ALVARADO, ES COMO SIGUE:

Lima, seis de abril de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la encausada Erika Cristhel Pérez Gloria contra el auto que en copia certificada obra a fojas setenta y siete, de fecha doce de agosto de dos mil ocho; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la suscrita emite voto singular al discrepar de sus Colegas, pues considera que el auto superior impugnado que declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por la encausada Erika Cristel Pérez Gloria se encuentra arreglado al mérito de lo actuado y a ley. Segundo: Que, la encausada Erika Cristhel Pérez Gloria al expresar agravios en su recurso de nulidad de fojas ochenta y tres, alega que no se le puede perseguir por tiempo indefinido, en vista que la pena máxima conminada para el delito que se le incrimina es de cuatro años, y estando a la fecha de la supuesta comisión del mismo, en la actualidad habría superado el plazo de préscripción de la acción penal; que, si bien, fue declarada reo contumaz, también lo es, que no se ha constatado ni acreditado en autos las evidencias irrefutables que tenga la intención de rehuir del proceso; que, con la decisión de la Sala Penal Superior se siente perseguida, pues la resolución que se consigna como precedente no resulta una de trascendencia, pues no es raincelante, lo que le lleva a sostener que la decisión carece de motivación; y, que se debe tomar en cuenta que fue declarada rec

V

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 4607 – 2008 CAÑETE

acusación fiscal que en copia certificada obra a fojas dieciocho, que se atribuye a la encausada Erika Cristhel Pérez Gloria haber solicitado los primeros días del mes de setiembre de dos mil uno, la suma de mil dólares americanos con el objeto de lograr la revocatoria del mandato de detención del encausado Renán Rojas Saldaña, a quien se le aperturó proceso penal por delito de violación sexual en el Primer Juzgado Penal de la ciudad de Cañete, causa que fue tramitada en la secretaría de la encausada. Cuarto: Que, el hecho delictivo que se incrimina a la encausada Erika Cristhel Pérez Gloria se tipificó en la hipótesis jurídica que describe el artículo trescientos noventa y seis del Código Penal, que en su texto original establecía que si en el caso del artículo trescientos noventa y cinco del acotado Código, modificado pdr la Ley número veintiséis mil seiscientos cuarenta y tres -solicite y/o ácepte donativo, promesa o cualquier otra ventaja, a sabiendas que es hecha con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento-, "... el agente es secretario judicial o auxiliar de justicia o desempeña algún cargo similar, la pena será privativa de libertad no mayor de cuatro años... "; que conforme al artículo ochenta del Código Penal el plazo ordinario de prescripción de la acción penal es igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad y, su plazo extraordinario opera conforme a la parte in fine del artículo ochenta y tres del acotado Código, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción; que, en consecuencia, el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal opera en este caso a los seis años. Quinto: Que, sin embargo, dicha encausada como se comerte del auto que en copia certificada obra a fojas veintinueve, de fecha dieciséis de mayo de dos mil tres, fue declarada reo contumaz

contumaz en la primera sesión de audiencia; sin embargo, a su

coencausado se le volvió a notificar. Tercero: Que, fluve de la

17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 4607 – 2008 CAÑETE

de conformidad con lo previsto por el literal a) del artículo tres del Decreto Legislativo número ciento veinticinco; y no obstante, que el Tribunal de alzada en dicha resolución no declaró la suspensión de los plazos prescriptorios de la acción penal con arreglo a lo previsto por la parte in fine del artículo uno de la Ley número veintiséis mil seiscientos cuarenta y uno, es de precisar que se trata de una omisión formal, por ende, es posible su subsanación, si se tiene en cuenta la última frase del artículo uno de la aludida Ley número veintiséis mil seiscientos cuarenta y uno, pues estatuye que: "...El Juez encargado del proceso declara la condición de contumaz y la suspensión de la prescripción", es decir, no reconoce al Juez una potestad discrecional para disponer o no la suspensión de la prescripción, tampoco permite entender que si no se pronuncia expresamente al respecto, -en este caso en la resolución que presuelve declarar contumaz al imputado-, ha de estimarse que la prescripción no ha sido suspendida, por cuanto, la prolongación del plazo de prescripción es un efecto jurídico necesario -imposible de obviar, pues es una consecuencia jurídica prevista por ley-, de suerte que declarada la contumacia automáticamente se une, por ministerio de la ley, el efecto de la suspensión del plazo de prescripción; es decir, ésta se produce por la declaración de la contumacia, en tanto no es independiente de ella ni requiere un juicio adicional de justificación, criterio que no se aparta de lo que el Tribunal Constitucional ha resuelto al respecto en las sentencias de fecha seis de junio de dos mil cinco, recaída en el expediente número cuatro mil ciento cuarenta y ocho – dos mil cuatro -HC/TC, y en la de fecha diecisiete de octubre de dos mil cinco, recaída en el expediente número siete mil cuatrocientos cincuenta y uno - dos ം അപ്പ് cinco = PHC/TC; que, por tanto, al encontrarse la encausada ErikaN Cristhel Pérez Gloria en la condición de reo contumaz; por ende, los términos prescriptorios de la acción penal se encuentran suspendides

14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 4607 – 2008 CAÑETE

por imperio del artículo uno de la Ley número veintiséis mil seiscientos cuarenta y uno. **Sexto**: Que, si bien, el ius puniendi estatal frente a comportamientos que lesionan o ponen en peligro los más preciados bienes iurídicos no es ilimitado, sino por el contrario, está determinado de acuerdo a ciertas condiciones, siendo una de ellas, el transcurso del tiempo desde la comisión del ilícito, también lo es, que debe verificarse en la realidad, con el objeto de establecer si ello impide que el Estado despliegue su actividad persecutoria y sancionadora contra quienes quebranten las normas jurídico – penales. **Sétimo**: Que, revisado en concreto los autos, se aprecia que el plazo extraordinario de prescripción aún no transcurrió, pues como ya se ha dejado anotado en los precedentes fundamentos jurídicos la encausada Erika Cristhel Pérez Gloria fue declarada reo contumaz al rehuir en forma persistente a la acción de la justicia, por ello, se le ha reservado su juzgamiento hasta que sea habida -véase sentencia que en copia certificada obra a fojas treinta y tres, de fecha cuatro de noviembre de dos mil tres-; que, por consiguiente, dicho plazo se suspende en aplicación de lo previsto en el artículo uno de la Ley número veintiséis mil seiscientos cuarenta y uno -"...tratándose de contumaces, el principio de la función jurisdiccional de no ser condenado en ausencia, se aplica sin perjuicio de la interrupción de los términos prescriptorios, la misma que opera desde que existen evidencias irrefutables que el acusado rehuye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho. El Juez encargado del proceso declara la condición de contumaz y la suspensión de la prescripción"-; y, de este modo, no resulta aplicable el Informe cuarenta y tres/noventa y nueve, Caso once mil seiscientos ochenta y ocho, del once de marzo de mil novecientos noventa y nueve, emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -se planteó la inconstitucionalidad de la Ley número veintiséis seiscientos cuarenta y uno-, pues respecto a tal pretensión, el Tribunal Constitucional ya ha emitido pronunciamiento por la constitucionalidad



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 4607 - 2008 CAÑETE

de la aludida ley -sentencias de fecha seis de junio de dos mil cinco, recaída en el expediente número cuatro mil ciento cuarenta y ocho – dos mil cuatro - HC/TC, y en la de fecha diecisiete de octubre de dos mil cinco, recaída en el expediente número siete mil cuatrocientos cincuenta y uno – dos mil cinco – PHC/TC-. Por estos fundamentos: MI VOTO es porque se declare NO HABER NULIDAD en la resolución que en copia certificada obra a fojas setenta y siete, de fecha doce de agosto de dos mil ocho, que declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal extraordinaria deducida por la encausada Erika Cristhel Pérez Gloria, en la instrucción que se le sigue por delito contra la Administración Pública, en su modalidad de corrupción de funcionarios -corrupción pasiva de auxiliar jurisdiccional-, en agravio del Estado; en consecuencia, como la acción penal por el citado delito y agraviados se encuentra vigente: MANDARON: se renueven las órdenes de ubicación y captura a nivel nacional, sin perjuicio que la Sala Penal Superior lo emplace mediante edictos; y los devolvieron.-

S.

BARRIOS ALVARADO

BA/rnp.

SE PUBLICO CONFORM

SECRETARIO (e) Ha Pensi Transitoria CORTE SUPREMA

